

*El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S Agustín número 17 á 5 rs. al mes.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 339.*

Reiteradas veces he reclamado de los Alcaldes que á continuación se espresan los padrones de prestacion personal que respectivamente debieron haber producido mucho tiempo hace. No han cumplido sin embargo con este servicio, dejando conocer asi su poco celo y su culpable apatia: decidido estoy bajo este supuesto á desplegar todas las medidas de rigor con que cuenta mi autoridad, contra aquellos funcionarios; empero antes quiero darles una prueba de mi contemplacion, recordandoles amistosamente el cumplimiento de sus deberes. Asi pues les prevengo por última vez que trascurridos que sean diez dias desde el en que se inserte esta circular en el Boletin oficial de la provincia sin que obren en este Gobierno político los espresados padrones, les impondré y haré efectiva la multa de cien rs. incluso los Secretarios, y expediré comisionados contra los mismos devengando las dietas correspondientes hasta obtener dichos documentos; esto sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad á que dieren margen, si como no espero llegán á hacer mas remarcable su poco celo por el servicio. Albacete 14 de Diciembre de 1849. Luis Antonio Meoro.

Señores Alcaldes de

Ballestero	Minaya
Masegoso	Tarazona
Ossa de Montiel	Pozaloriente
Balazote	Higueruela
Hellin	Yeste

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 14 de Octubre último lo que sigue.*

Su Magestad la Reina con fecha 12 del actual, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En consideracion á las razones que me ha espuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se establecerá en cada Capital de provincia una comision investigadora de memorias de Misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiasticas, cualquiera que sea su clase y denominacion, esceptuando las que graviten sobre los bienes enagenados por el Estado en concepto de libres de tal carga, como tambien de los bienes procedentes del clero secular y regular que debieron haber ingresado á su tiempo en la Administracion de Bienes Nacionales, y se hallen en poder de particulares sin justo y legitimo titulo.

Art. 2.º Los Intendentes presidirán estas comisiones, que constarán de cuatro vocales. El Diocesano nombrará uno de ellos con caracter de Vicepresidente, y el Cabildo Catedral otro. Los demas serán un Agente Fiscal donde haya Audiencia Territorial, y en defecto de esta un Promotor, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos, si hubiere mas de un funcionario de esta clase, y el Consejero provincial letrado tambien mas antiguo.

Los Intendentes nombrarán Secretario y los demas auxiliares que se conceptuen indispensables de entre sus empleados de mas conocido celo, laboriosidad é inteligencia.

En la provincia que haya mas de una silla Episcopal dentro de sus limites, se hará el nombramiento por el Diocesano y cabildo de la Diócesis á que pertenezca la capital de la provincia.

En la de Logroño tocará el nombramiento al cabildo de Calahorra.

La elección del Diocesano y cabildo podrá recaer en eclesiásticos y seglares, debiendo tener en el primer caso, los nombrados su residencia canónica en la capital de la provincia.

Art. 3.º Estos cargos serán gratuitos, pero su desempeño servirá de mérito especial, y los secretarios y demas auxiliares serán remunerados, en su día, según su merecimiento y resultado de la comisión.

Art. 4.º Se instalarán estas comisiones precisamente antes del día 1.º de Noviembre en la Península é Islas Baleares, y lo mas pronto posible en las Canarias.

Art. 5.º El Secretario llevará un libro de actas y otro de correspondencia y comunicaciones, y dos registros, anotando en el uno de ellos las fincas que se descubrieren, y en el otro las cargas eclesiásticas averiguadas, en la forma que se determina en la instrucción.

Art. 6.º Los Diocesanos, los cabildos catedrales, colegiales y benéficiales, y los parrocos suministrarán á las comisiones cuantos datos y noticias existan en sus archivos y dependencias de todas clases.

Las Audiencias y Jueces de 1.ª instancia les facilitarán tambien cuanto sea conducente y necesite en los autos de adjudicación, instruidos á virtud de la Ley de 19 de Agosto de 1841 sobre bienes de capellanías familiares y demas disposiciones relativas á bienes de esta clase.

Las oficinas de amortización, y las demas en que existan papeles correspondientes á las comunidades religiosas, facilitarán igualmente á las mismas comisiones los datos que existan en sus dependencias.

Art. 7.º Si de la reunion de estos datos y demas que por cualquiera otra via puedan adquirirse resultaren bienes usurpados y meritorias ó fundaciones cuyas cargas eclesiásticas no se hayan cumplido, decidirá la comisión si procede la reclamación, la cual se hará por el Intendente.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones estrajudiciales no produjeren resultado, resolverá la comisión si ha lugar á intentar demanda ante el tribunal competente, la cual se pondrá á nombre del Estado, pasando á este fin á quien corresponda todos los datos y documentos conducentes.

Art. 9.º En el caso de no negarse por los interesados el derecho en que se fonde la reclamación y sin embargo no prestarse á su pago por los medios que corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigen para el cobro de las rentas procedentes de bienes de la pertenencia del Estado.

Art. 10. Las comisiones oirán las proposiciones que los interesados hagan sobre retrasos hasta 1.º de Enero del presente año, y decidiendo por lo tocante á los procedentes de los bienes pasarán lo relativo á las

memorias de misas y demas cargas eclesiásticas al Diocesano, para que en uso de sus facultades determine lo conveniente.

Para estas transacciones se tendrán presentes las siguientes reglas.

1.ª Se condonará la tercera parte y aplazará el pago de la cantidad restante á los sujetos que no presenten obstáculos, y que reconozcan desde luego su obligación.

2.ª Cuando las cargas pesen sobre la generalidad de los bienes se procurará que se designe una finca determinada que ofrezca suficiente garantía para servir de hipoteca especial, otorgandose la correspondiente escritura pública.

3.ª Se señalará de una manera clara y terminante el importe de las cargas siempre que no constare así.

4.ª Se propondrá al Diocesano que designe la iglesia en que hayan de cumplirse las cargas cuando el fundador no lo hubiere hecho.

Art. 11. Los bienes detentados que se recuperen se entregarán al Clero para su Administración con destino á cubrir sus dotaciones, valuandose previamente su producto líquido anual de comun acuerdo entre el Diocesano y el Intendente.

Art. 12. Las cantidades que produzcan las reclamaciones y transacciones se entregarán directamente, y con las correspondientes formalidades, á la persona que al intento designen los Diocesanos.

Sin perjuicio de lo que se acuerde en su caso con la autoridad eclesiástica competente acerca del destino que deba darse á las sumas procedentes de cargas eclesiásticas no satisfechas, se aplicarán dos terceras partes al pago de las dotaciones personales del clero, y la otra restante se destinará por el Diocesano al cumplimiento de las mismas cargas, en la forma que en uso de su autoridad prescribiere.

Art. 13. Todos los meses darán cuenta las comisiones al Ministerio de Hacienda del estado de sus trabajos, y en su caso el ministerio fiscal del de las demandas, intentadas á fin de que en su vista pueda acordarse lo conveniente, estableciendose para ello un negociado especial.

Art. 14. El Ministro de Hacienda comunicará los reglamentos ó instrucciones conducentes para la ejecución del presente decreto, el cual se comunicará tambien por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Diocesanos, Tribunales y dependencias que deban cooperar á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1849. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y en su virtud ha quedado instalada la junta en esta provincia el día 3 del actual. Lo que de acuerdo con la misma se hace presente al público por medio de este periódico oficial, para que tanto las autoridades como los vecinos en particular puedan diri-*

girle las noticias que obtubiesen relativas al objeto que queda espresado en el precedente Real decreto. Albacete 13 de Diciembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha dirigido al de mi cargo en 28 de Noviembre último, la comunicacion que sigue.

Con esta fecha circulo á los Gefes políticos del Reino la Real orden siguiente:—Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad; en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código.

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales, se les expida el pasaporte, para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario; como igualmente el término prudencial, en que deberán efectuar el viage, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las Autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los Gefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma ley prescribe, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 1.º del artículo 124 del Código si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él, otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el Gefe del mismo establecimiento á la Autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la oja penal, y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real orden, circular de 23 de Junio de 1848.

4.º Que si las Autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos, en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que espresa el pasaporte ó se detenga un ni pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar

durante la vigilancia á que está sugeto, y se proceda á su arresto poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á estrañamiento perpétuo ó temporal, regresen á territorio Español por indulto ó extincion de la pena principal, estén obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que havan de seguir, y de los oportunos avisos en los términos que espresa la disposicion 1.ª.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se egerza por los Gefes políticos de las provincias en que aquellos residan, habienddo al efecto un registro general foliado en que se anoten, la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos Gefes políticos, remitan mensualmente al Ministerio, un estado, espresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el Gobierno egercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se egerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion y por los Comisarios de proteccion y seguridad pública en las Capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º art. 42 del código, y habrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10.º Que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Gefe político, tanto de las alteraciones ocurridas, durante este período en los penados sugetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que espresa la disposicion 8.ª.

11.º Que cuando las referidas Autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marqueu el itinerario para los efectos que espresan las disposiciones 4.ª y 5.ª, y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12.º Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda.

13.º Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que na-

turalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos y lo prescribe para todos el art. 311 de la ordenanza general de presidios.

Y habiéndose adoptado la precedente resolucion de acuerdo con este Ministerio: S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de los Tribunales para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Diciembre de 1849.—Arrazola.

Corresponde a la letra, con la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno del jueves 6 del corriente, número 5607 de que certifico: Y para su insercion en el boletin oficial de esta provincia, de mandato del Sr. Regente y con su V.º B.º, libro la presente en Albacete á 10 de Diciembre de 1849.—Vicente María de Canta.—V.º B.º, Trillo.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*El Sr. Intendente Militar de Valencia confesha 10 del corriente me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Intendente general Militar en circular de 7 del actual me dice lo que sigue.—En cumplimiento de lo mandado en Real orden de 4 del actual se convoca á una 2.ª y simultánea licitacion para contratar el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Algeciras y tarifa, por termino de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1853 cuyo acto tendrá lugar á la una del dia 28 del presente mes en los estrados de la Intendencia Militar de Andalucía y en los de la general en esta corte bajo las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y con sujecion al pliego general de condiciones.—En su consecuencia dispondrá V. S. inmediatamente y con arreglo á las ordenes vigentes se dé toda la publicidad necesaria á dicha subasta en ese Distrito y á mi el oportuno aviso de haberse verificado para que conste en el expediente.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto.

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 13 de Diciembre de 1849.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.*

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: Las razones de conveniencia pública que he tenido presentes para someter en este dia á la aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, por el cual se trata de facilitar el aumento de profesores de la facultad de medicina, me obligan tambien á presentar á la Real aprobacion de V. M. otro decreto dirigido á disminuir el número de años de estudio que se exigen para el ejercicio de la farmacia. Dificil ha parecido que los profesores de medicina á quienes se baya obligado á seguir una larga y costosa carrera encuentren bastante recompensados sus esfuerzos y sacrificios con las escasas utilidades que pueden proporcionarles las poblaciones de corto vecindario, y esta dificultad es mayor respecto de los profesores de farmacia, porque ademas de haber de atender como aquellos á las necesidades de la vida, tienen que destinar un capital, á veces considerable, á la adquisicion de los objetos que han de elaborarse en sus oficinas. A esto se agrega que, segun los datos estadísticos que para este fin se han consultado, en el dia escasamente se cuenta en la Península un profesor de farmacia por cada 4000 habitantes; y que habiendo experimentado las escuelas del reino tan grande disminucion de alumnos que en el año último solo se han inscrito 465 para estudiar la farmacia, es de temer que la mayoría de los 80 que pueden obtener cada año el título de licenciado en la facultad fijen su residencia en las capitales con perjuicio de las poblaciones de escaso vecindario.

En tal situacion deber es del Gobierno aconsejar á V. M. el remedio de un mal que el trascurso de los años puede hacer importante; y habiendo consultado para ello la opinion de la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con el pensamiento que predomina en su dictámen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1849.—Señora.  
—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

*(Se continuará.)*

Imprenta de NICOLAS SOLER.  
Calle de S. Agustin número 17.